

Valdivia, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

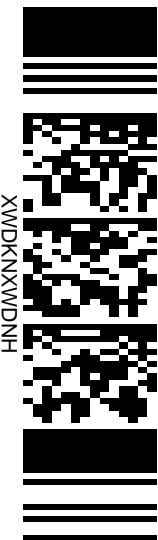
Comparece doña María Constanza Ramos Palma, abogada, domiciliada en Avenida Holandesa N° 0443, Temuco, quien interpone recurso de protección en contra de Sociedad Periodística Araucanía S.A., del giro de su denominación, representada por don Ricardo Sánchez Ilabaca, ambos domiciliados en Yungay N° 499, Valdivia, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario del recurrido vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Funda su recurso en que en la actualidad se mantienen en los motores de búsqueda de internet una noticia de fecha 21 de abril de 2016, en que el Diario Austral de Valdivia publicó que la recurrente era investigada por ejercicio ilegal de la profesión de abogada, sin que en dicha época se hubiera producido formalización. Agrega que en causa RIT 1744-2010 del Juzgado de garantía de Valdivia se arribó a una suspensión condicional del procedimiento y, posteriormente, fue sobreseída definitivamente con fecha 4 de agosto de 2011.

Señala que se puede acceder a la publicación referida desde la página web del Diario Austral o introduciendo su nombre en algunos de los motores de búsqueda de internet, lo que la afecta gravemente el ejercicio de su profesión, daña su imagen y atenta contra su integridad psíquica.

Refiere que pese a las solicitudes formuladas a la Directora del Diario Austral de Valdivia, el 7 de agosto de 2016 y 24 de septiembre de 2018, no ha recibido respuesta, por lo que el silencio de la recurrida atenta en contra de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al mantener en el tiempo situaciones ocurridas hace más de nueve años, en circunstancias que tiene derecho a que aquellas queden atrás, pues dicha publicación ya cumplió en su momento con el objeto de informar, pero hoy se ha desvirtuado y solo la afecta negativamente. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso y se ordene a la recurrida eliminar el registro informático de la noticia contendida en el link que indica, con costas.



Informando el recurso, don Thomas Bullemore Lasarte, en representación convencional de Sociedad Periodística Araucanía S.A., expone que la noticia contenida en el portal www.australvaldivia.cl de propiedad de la recurrida, se refiere a una investigación penal dirigida en contra de la recurrente por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, por haber comparecido varias veces al Juzgado de Familia haciéndose parte en algunos procesos judiciales sin ser abogado, mientras se desempeñaba como funcionario público del Centro de la Mujer de Valdivia, donde se desempeñaba a honorarios en calidad de abogado. Agrega que se formalizó investigación el 21 de abril de 2010, se arribó a una suspensión condicional del procedimiento el 14 de julio del mismo año y se sobreseyó definitivamente la causa el 4 de agosto de 2011.

Sostiene que las solicitudes de la recurrente fueron respondidas ofreciendo realizar una entrevista o nota aclaratoria de lo ocurrido, lo que fue rechazado, y haciendo presente que la información alojada en los servidores de Google no depende del Diario. Alega la extemporaneidad del recurso, atendido que la recurrente tomó conocimiento de los hechos hace más de tres años.

Niega la existencia de un actuar ilegal o arbitrario en la publicación de una noticia, en el ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, habida consideración que no ha perdido actualidad por el paso del tiempo, al referirse a materias de interés público al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, pues atañe al desempeño de funciones públicas relacionadas con la comisión de un delito y con la profesión de abogado, que como auxiliar de la administración de justicia tiene deberes de probidad y colaboración. Añade que la información consta en registros públicos, porque la causa penal puede ser consultada a través de la oficina judicial virtual. Arguye que la noticia cumple la función de informar sobre el actuar de la recurrente mientras ejercía un cargo público y asegura el control ciudadano sobre todas las demás instituciones involucradas en ella, pues se arribó a una salida alternativa y fue contratada a honorarios como abogada sin contar con el título profesional.

Sostiene que la respuesta otorgada ofreciendo una aclaración se enmarca en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental. Agrega que la



noticia no injuria, calumnia o descalifica a la recurrente, ni afecta sus derechos fundamentales, porque es objetiva, veraz y lo informado es de interés público.

Expresa que el derecho al olvido no es una garantía protegida por el recurso de protección, ni cuenta con asiento normativo en el ordenamiento nacional, por lo que no existe acción que permita a un particular eliminar una noticia que considere agravante, por el solo hecho del transcurso del tiempo, pues la publicación de una noticia constituye el ejercicio de la garantía de libertad de expresión e información sin censura previa. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

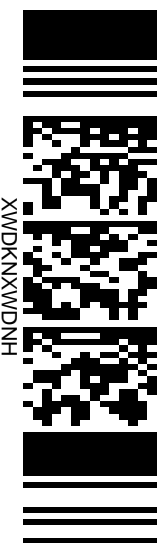
Arguye que el presente recurso debió enderezarse en contra de Google, como empresa responsable de los motores de búsqueda, atendido que es el obligado a restringir el acceso a los datos personales que se encuentran en internet, pues el problema del derecho al olvido es la facilidad de acceso a la información y no la existencia de la misma, según jurisprudencia comparada que cita. Indica que aun eliminándose la información de la página fuente esta no desaparece del buscador de Google, pues dicha empresa realiza una copia de toda página indexada por su buscador. Estima que la resolución del problema de la recurrente pasa por lograr que Google desindexe la noticia y no que esta sea destruida, pues ello atenta contra la libertad de prensa.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran y que se concreta en la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar cuando se está en presencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley o arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella y que signifique una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que se encuentran amparados, afectación que debe ser real, efectiva o inminente.



SEGUNDO: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha consiste en mantener una noticia disponible en el portal www.australvaldivia.cl que data desde el 21 de abril de 2010, en circunstancias que la causa penal fue sobreseída definitivamente el 4 de agosto de 2011.

El objeto del presente recurso es que se se elimine “...el registro informático de las noticias contenidas en los siguientes links: https://www.australvaldivia.cl/prontus4_notas/site/artic/20100421/pags/20100421000623.html”.

TERCERO: Que, de lo expuesto por las partes y con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado los siguientes hechos y circunstancias:

1) La recurrente fue formalizada por el delito de ejercicio ilegal de la profesión el 21 de abril de 2010, en causa RIT 1744-2010 del Juzgado de Garantía de Valdivia. El 14 de julio de 2010 se aprobó una suspensión condicional del procedimiento y el 4 de agosto de 2011 se sobreseyó definitivamente la causa.

2) La noticia de fecha 21 de abril de 2010 se refiere a dicha investigación penal y aún se encuentra disponible en el portal www.australvaldivia.cl de propiedad de la recurrida.

3) La recurrente solicitó mediante correo electrónico dirigido a vmoreno@australvaldivia.cl, el 7 de agosto de 2016, 24 de septiembre de 2018 y 23 de octubre de 2018, la eliminación del citado contenido, lo que fue respondido, en un primer momento, con el ofrecimiento de realizar una entrevista para explicar la evolución de los hechos o nota para aclarar lo ocurrido y, posteriormente, en los siguientes términos: “reenviaré los antecedentes” y “voy a preguntar nuevamente”.

CUARTO: Que, la alegación de extemporaneidad será desechada desde luego, pues el recurso se sustenta en que la noticia se mantiene disponible en la actualidad en el portal www.australvaldivia.cl de propiedad de la recurrida.

QUINTO: Que, el derecho al olvido que invoca el recurrente no está establecido en nuestra legislación con aquella denominación, pero su fuente se encuentra, por una parte, en el derecho a la cancelación de datos



personales contemplado en los artículos 2 y 6 de la Ley N° 19.628, que consiste en la forma de hacer efectiva la autodeterminación informativa, en términos que el derecho a controlar los propios datos deviene en imposible si no existe la facultad de exigir jurídicamente la supresión de los mismos. (REUSSER, Carlos, *“Derecho al olvido. La protección de datos personales como limite a las libertades informativas”*, DER Ediciones Limitada, Santiago, 2018, pp.166-167).

Por otro lado, la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca en este ámbito debe ser analizada bajo el prisma de los derechos fundamentales que pueden verse afectados, tales como la libertad de información y el derecho a la honra o, en su caso, el derecho a la vida privada. (CORRAL, Hernán, *“El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”*, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, 1(2017), pp. 43-66, disponible en: <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>).

SEXTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 preceptúa que se consideran como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos, razón por la cual la información que la recurrente solicita eliminar relativa a su eventual participación en el delito ya referido dice relación con un hecho de interés público.

En este sentido, la relevancia pública de la información es la única causa de legitimación para afectar el derecho a la privacidad y tal información es aquella que se refiere a asuntos de relevancia pública, a hechos o acontecimientos que afectan a las instituciones y funciones públicas como asimismo, hechos o acontecimientos que afectan al conjunto de los ciudadanos, además de las conductas constitutivas de delito, las restricciones autorizadas por ley o por los tribunales de justicia competentes. (NOGUEIRA, Humberto, *“Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada”*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, v.17, 2004, pp. 155-156).

Por otro lado, la información criminal o de sanciones administrativas impuestas en contra de una persona forma parte de registros públicos y goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o



de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción”. (ZÁRATE, Sebastián, “La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa”, en *Derecom*, N° 13 (mar-may) 2013, p.8).

SÉPTIMO: Que, para los supuestos de colisión entre el derecho al olvido y el mantenimiento de noticias pasadas en las hemerotecas digitales se ha postulado la siguiente solución: a) No procede el borrado de la noticia que en su día fue publicada lícitamente. b) El medio de comunicación tiene un deber de actualización o contextualización de las noticias que, por el paso del tiempo, devienen incorrectas o incompletas, lesionando los derechos de los afectados. c) Reducir el grado de accesibilidad de la noticia impidiendo su indexación no procede en el caso de que el afectado sea un personaje público, pero la invisibilidad de la información para los motores de búsqueda puede ser un remedio adecuado si el afectado es una persona vinculada, en su día, a un suceso de trascendencia pública sobre el que se informó. (MIERES, Luis, “El derecho al olvido digital”, documento de trabajo 186/2014 del Laboratorio de Alternativas, España, p. 36, disponible en: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf).

En este orden de ideas, el paso del tiempo debilita el interés general al conocimiento de los hechos pasado o, al menos, la implicancia penal en ellos en una concreta persona, carente de habitual proyección pública. Por el contrario, el derecho al olvido deberá ceder frente a los supuestos en que persista un interés general al conocimiento actual de los hechos juzgados en el pasado. (VERDA Y BEAMONTE, José, “Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 1, Instituto de Derecho Iberoamericano, Madrid, 2014, p. 33).

OCTAVO: Que, el denominado derecho al olvido puede entrar en conflicto con el derecho a la información, resultando que el trascurso del tiempo es el criterio de ponderación de derechos más relevante y adecuado para resolver el litigio, pues las acciones que prevé el sistema jurídico giran en torno al mismo, al ser un parámetro que sirve para consolidar situaciones jurídicas.

Así, el derecho al olvido debe dar prioridad a las exigencias del derecho a la información cuando los hechos que se revelan presentan un interés específico para su divulgación, es decir, interés periodístico de los



hechos. Esto sucede cuando una decisión judicial pronunciada por un tribunal forma parte de las noticias judiciales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, tal información deja de ser una cuestión de actualidad o noticiable, por lo que el derecho al olvido anula el derecho a la información, precisamente, porque con el paso del tiempo se pierde el interés público que justifica su permanencia en internet.

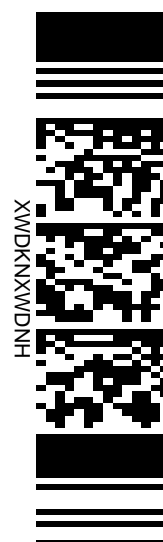
NOVENO: Que, en el presente caso, la noticia publicada en Internet materia de estos autos ciertamente tenía una relevancia pública en un tiempo determinado, por tratarse del ejercicio ilegal de la profesión de abogado de un funcionario del Centro de la Mujer, que en tal calidad compareció en causas judiciales.

En ese contexto, tanto por la autodeterminación informativa de quien tiene zanjada su situación procesal, como por aplicación de normas de rango constitucional, es posible resolver la colisión de derechos fundamentales que originan la controversia recurriendo a la figura jurídica del derecho al olvido.

DÉCIMO: Que, conforme se ha venido razonando, surge que el requisito básico y esencial sobre cuya base se construye el derecho al olvido, esto es, el transcurso del tiempo, en el presente caso reúne las características que permitirían aseverar que la noticia de que se trata carece, en la actualidad, de relevancia, pues ha transcurrido un lapso de tiempo considerable (9 años), lo que unido al sobreseimiento definitivo de la causa, en la que además no existe sentencia condenatoria por haberse aprobado una suspensión condicional del procedimiento, resulta suficiente para estimar satisfecha su concurrencia.

UNDÉCIMO: Que, en las circunstancias antes indicadas, es posible concluir que han transcurrido más de 8 años desde que quedó despejada la situación procesal de la recurrente (mediante sobreseimiento definitivo), lapso de tiempo suficiente para estimar que una noticia que fue de interés público haya devenido en intrascendente, por lo que en el presente caso debe otorgarse preeminencia al derecho del particular que exige su retiro frente al derecho a la información.

En consecuencia, la mantención de la noticia en la actualidad atenta contra el derecho a la integridad psíquica y a la honra personal y familiar de la recurrente, ambas garantías protegidas por la acción constitucional de



protección, por lo que cabe acoger el presente recurso, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 19 N° 1, 4 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE**, sin costas, la acción de protección deducida por doña María Constanza Ramos Palma en contra de Sociedad Periodística Araucanía S.A. y, en consecuencia, se ordena a la recurrida eliminar, dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia, la noticia contenida en el portal de su propiedad, individualizada con el siguiente

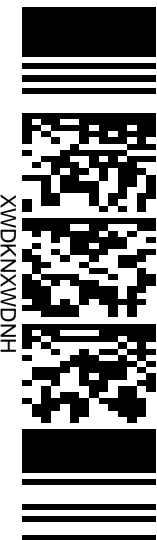
link:

https://www.australvaldivia.cl/prontus4_notas/site/artic/20100421/pags/20100421000623.html

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

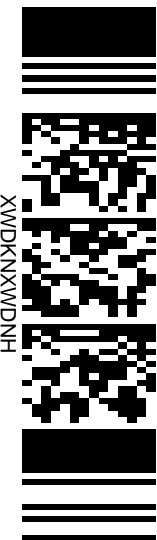
Redactada por el Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

N°Protección-5262-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>